

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA No. 063

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00085-00
ACCIONANTE:	Ruby Angulo Hurtado
ACCIONADO:	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la señora **RUBY ANGULO HURTADO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que presentó demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de escritura pública en octubre del año 2020, a través de apoderada judicial, la que correspondió a ese despacho judicial, y que a través de apoderada solicitó en más de una oportunidad impulso procesal, así como acceso al expediente, porque desde el inicio de este año no han tenido ningún tipo de pronunciamiento.

Agrega que el ultimo pronunciamiento del despacho fue el auto de fecha 16 de octubre de 2022 mediante el cual designó curador ad litem para representar la parte demandada y a los herederos indeterminados de la señora Antonia Hurtado de Angulo y posterior a este nombramiento la profesional designada contestó la demanda.

Debido a lo anterior, solicita se tutele sus derechos vulnerados como son el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vía de hecho y se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, dar celeridad a este proceso y no seguir vulnerando sus derechos.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 15 de noviembre de 2023, siendo admitido a través del auto No. 980 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, Dentro del término otorgado, manifestó que revisado el expediente efectivamente se advirtió que no había ingresado al despacho para trámite, además que la accionante presentó un solo escrito solicitando impulso.

Como quiera que se encontraba trabada la litis dispuso fijar para el día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 am, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibidem de manera concentrada, providencia que se notificó por estado No. 136 el 20 de noviembre del año en curso.

Por lo tanto, solicita se niegue el amparo constitucional deprecado porque lo pretendido por la actora ya le fue resuelto como lo indicó anteriormente configurándose hecho superado.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; y esta entidad es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no responder las solicitudes radicadas en el correo electrónico, y si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderla mediante auto No. 1575 del 17 de noviembre del presente año.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará las peticiones presentadas por la usuaria de la administración de justicia ante el Juzgado

¹ Sentencia T-383 de 2001

accionado, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa², el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional³ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme a las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto, si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Para el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, solo recibió una petición por parte de la accionante a través de apoderada judicial, con el propósito de dar impulso procesal al proceso 2021-00024 00.

Se establece que la petición fue radicada en dicho despacho judicial, no obstante, la autoridad accionada procede de inmediato a darle respuesta de la misma, realizando el impulso procesal que señala el artículo 8 del Código General del Proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y de ser posible la de instrucción y Juzgamiento con el objeto de finiquitar el asunto allegado a su despacho.

Frente a este evento, la Corte Constitucional de manera reiterada⁴ ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez

² Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

⁴ Sentencia T-308 de 2003

de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵".

Por lo tanto, al emitir por parte del Juzgado accionado la providencia No. 1575 del 17 de noviembre de 2023 dentro del proceso verbal con radicación 2021-00024, fijando la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibidem de manera concentrada, para el día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 am, y notificada por estado No. 136 el 20 de noviembre del año en curso, es evidente que el núcleo esencial del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso desapareció, pues fue respondida con la aludida providencia judicial donde además fija fecha para resolver el asunto de instancia.

Así, al responder el señor Juez accionado la solicitud radicada por la accionante dentro del trámite de la presente acción, se dará por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por **RUBY ANGULO HURTAOD** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

⁵ Sentencia T-358/14

Firmado Por:
Erick Wilmar Herrefio Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef22e22f2568672af163c5c90d64b3d7c6d2b3dde0f4b6384a1bf207b8e711ad**

Documento generado en 24/11/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>